

San Carlos de Bariloche, 18 de diciembre de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados: "**CARDENAS HIDALGO, RAQUEL MAGDALENA C/ STRUA, NORBERTO ANTONIO S/DESALOJO**", BA-02324-C-2024

CONSIDERANDO:

1º) Que los demandados Norberto Strua y Nancy Fabiana Andolfi, interpusieron reposición "in extremis" contra la sentencia interlocutoria del 26/11/2022, toda vez que en la misma se los insta a no hacer planteos sobre cuestiones que surgen del expediente o de sus propios actos, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, bajo apercibimiento de meritar su conducta en los términos de los arts. 41 y 145 inc. 5 del CPCC, y sobre la imposición de costas. -

Sustanciado el planteo fue contestado por la actora, quien solicitó el rechazo, y a, su vez, requiere que conforme el art. 41 del CPCC se fije una multa ejemplar al demandado y a su letrado, ya que -según lo entiende- están abusando notoriamente de defensas improponibles y carentes de sustento jurídico con el único fin de dilatar el proceso.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2º) Que respecto de la procedencia del recurso articulado, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, ha señalado: *"Al realizar un análisis preliminar sobre el instituto antes referido, Mariano Díaz Villasuso, señala que es de creación pretoriana y que tiende a darle al magistrado que dictó una determinada resolución jurisdiccional la potestad para que, oficiosamente (revocatoria in extremis) o a pedido de parte (reposición in extremis), corrija errores no sólo materiales sino también sustanciales, cuando ello no sea posible echando mano al recurso de aclaratoria o a la propia interpretación de la sentencia. Asimismo, resalta que sea en su variante oficiosa (revocatoria) o a instancia de parte (reposición), in extremis significa "en lo ultimo" (está formado por la preposición in, en, y el ablativo plural de extremus, último), es decir que refiere al último remedio. También, el mismo autor dice que para realizar ello válidamente tiene que existir no sólo un bien superior que tutelar, sino también otro requisito de tipo negativo: que no exista otra forma de salvar el yerro (Cf. Revocatoria y reposición in extremis, LNC 2008 8 848, Citar Lexis N° 0003/70046877 1). (cf. Se. 157 del 12/11/2009 "SINDICATO DE TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".*

A su vez, la Cámara de Apelaciones del fuero ha interpretado que *"...Es inadmisble -e incluso improcedente- el excepcional recurso interpuesto, porque lo recurrido no adolece de errores materiales ni sustanciales, ni la cuestión traída nuevamente a juicio reviste extrema gravedad, aunque se adopte la concepción más amplia posible del recurso en cuestión, el que de todos modos debe apreciarse con criterio restrictivo y francamente excepcional. a) Según la doctrina y la jurisprudencia, es admisible con carácter excepcional y restrictivo la revocatoria "in extremis" de todo tipo de resoluciones y en todas las instancias para subsanar errores materiales y yerros sustanciales, nítidos y graves que no puedan corregirse a través de una aclaratoria (CSJN, Fallos 303:335; 305:1162; 295:801; 295:753; 262:34; 266:275; 277:276; 328:1727; 329:6030; etcétera; conf. Midón, Marcelo Sebastián, "Reposición in extremis. Estado actual", La Ley, AR/DOC/6655/2011). Con tal remedio se procura la economía procesal evitando una instancia revisora innecesaria del superior, como así también la consumación de injusticias irreparables, cuando la resolución no es pasible de otros recursos... De no mediar un error material o equiparable a tal, la revocatoria in extremis es inadmisble; de modo que no es admisible para un segundo juzgamiento de mérito si no ha mediado un error de aquel tipo..." (CREDIGALL S.A. C/ HUAITO, VICENTE- EJECUTIVO- S/ EJECUCION DE HONORARIOS, R.C. 00971-15).*

En este mismo sentido, se ha dicho: *"Siendo el recurso de revocatoria in extremis de aplicación excepcional, corresponde su desestimación cuando con su deducción se pretende el juzgamiento de lo que ya se juzgó, pues se trata de un procedimiento de reparación de errores y nunca de un re-examen o reconsideración de la causa, no teniendo en su ámbito cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala IV, 26/11/2008, Leiva, Bruno c. Forestal Andina S.A., La Ley Online, AR/JUR/20930/2008).-

Que del análisis de las constancias de autos he de considerar que no corresponde hacer lugar a la reposición in extremis interpuesta por la parte demandada, epor considerar que no ha podido demostrar el error material, esencial y grosero por el cual ataca la SI del 26/11/2025.-

Es que en este caso, lo recurrido obedece en todo caso a un criterio respecto de la notificación bajo responsabilidad de la parte ordenado por el Juzgado, atendiendo a las constancias de la causa, y no a un error material ni sustancial insalvable o de una cuestión de extrema gravedad que vulnere principios esenciales del proceso y de la

defensa en juicio.-

3º) Que asimismo, en sentido contrario a lo que sostienen los recurrentes, en la resolución en crisis no se ha resuelto ningún pedido de temeridad y malicia, y respecto de las costas a todo evento podría haber planteado una aclaratoria de entender que era necesario subsanar algún error material o de juicio, sin alterar el fondo de una resolución.

4º) De todo lo expuesto precedentemente y siendo que no concurren en el caso los recaudos excepcionales que permitirían admitir esta solución intentada, deberá rechazarse el recurso de reposición "in extremis" por improcedente.

5º) Que respecto del nuevo pedido de la actora de aplicación de multa por temeridad y malicia a la contraria y a su letrado, entiendo que por una cuestión de celeridad, a fin de evitar nuevas incidencias y de lo que se resuelve a su respecto, no corresponde su sustanciación.

No se vislumbra de momento una conducta temeraria o que se haya configurado una conducta reñida con la mala fe. Tampoco advierto la configuración de abuso de derecho o un ejercicio irregular del mismo.

Que además, toda medida disciplinaria debe ser aplicada con carácter restrictivo a los efectos de no limitar el derecho de defensa; tal como sucede con las medidas correctivas previstas en el art. 41 del C.P.C.C.N. (conf. CNCiv., Sala F, ED 83-597; CNCiv., Sala F, ED 91-709; CNCiv. Sala B, LL 1980-D-581; CNCiv., Sala E, ED 97-529, n° 100; CNCiv., Sala C, ED 69-140; CNCiv., Sala G, ED 95-269; etc.).

Ello, dejando a salvo que eventualmente el interesado pueda volver a plantear la cuestión, una vez efectuada la notificación a la accionada en los términos ordenados en la resolución del 26/11/2025 y de la conducta que adopten los demandados y eventualmente su letrado.-

En consecuencia, corresponde rechazar lo solicitado, sin imposición de costas por cuanto no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 CPCC).

6º) Sin perjuicio de lo anterior, se advierte en este acto que notificación cursada mediante cédula Nro. 202505112187, no fue practicada conforme lo ordenado y no se transcribieron las instrucciones pertinentes al Oficial de Justicia en el cuerpo de la misma.

7º) Que las costas de la incidencia por la reposición "in extremis" deben imponerse a los demandados, por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (arts.

62 y 63 CPCC).-

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el recurso de reposición "in extremis" intentado por la demandada en virtud de todo lo expuesto en los considerandos de la presente. Con costas a su cargo (arts. 62 y 63 CPCC). **II)** Rechazar el pedido de la actora de aplicación multa por temeridad y malicia a la contraria. Sin costas por no haber mediado sustanciación (arts. 62 y 63 CPCC). **III)** Líbrese nueva cédula de notificación en los términos y con transcripción del punto III de la parte resolutive de la SI del 26/11/2025.- **IV)** Protocolizar, registrar y notificar lo resuelto (art. 120 CPCC).

Mariano A. Castro

Juez